

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00605

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA, contra el auto calendaro el 16 de febrero de 2021 (fl 120, PDF 133), mediante el cual se indicó que la demandada Fideicomiso Marcas Mall, durante el término de ley guardó silencio.

ANTECEDENTES

Señala el abogado recurrente que por ser apoderado de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA, y siendo ésta vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Marcas Mall, y al haber formulado esa fiduciaria reposición contra el auto admisorio de la demanda, el término del traslado no comenzó a correr tampoco de dicho patrimonio autónomo, razón por la que, en su opinión, es desacertado afirmar que el Fideicomiso Marcas Mall dejó vencer el término sin contestar la demanda, según el numeral 2° del auto censurado (fls 123 y ss, PDF 138 y ss).

Surtido el traslado de ley (fl 126, PDF 142), la parte actora indicó que: i. se tratan los demandados de tres sujetos jurídicos independientes entre sí, ii. el apoderado censor no recibió poder para la representación del patrimonio autónomo, iii. Fideicomiso Marcas Mall no contestó la demanda pese a la notificación, iv. la reposición contra el auto admisorio no se formuló en nombre del patrimonio autónomo, y v. que la suspensión del traslado solo operó para Acción Sociedad Fiduciaria SA, por presentarse un litisconsorcio facultativo en el que cada demandado corre distinta suerte.

CONSIDERACIONES:

1.- El litisconsorcio necesario y cómo se integra el contradictorio encuentra su fundamento jurídico en el artículo 61 del Código General del Proceso en cuyo inciso 1º dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

2.- Lo dispuesto en la norma anterior, evidencia el evento puntual y más preponderante para considerar que los demandados conforman un litisconsorcio necesario y es, sin duda, la existencia de actos jurídicos que en razón de su naturaleza demandan la presencia de todos los que en ellos han participado.

En el asunto bajo estudio, la propia Acción Sociedad Fiduciaria SA, dejó claro, al formular el recurso de reposición (fl 96, PDF 106) contra el auto admisorio de la demanda, cuáles son las diferencias existentes entre el contrato de fiducia, enmarcado en los artículos 1226 y ss del Código de

Comercio, y el contrato de encargo fiduciario interpretado en gran parte con circulares y conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia, para concluir que la demandante Love Collection SAS, no hace parte del contrato fiduciario celebrado entre esa compañía fiduciaria y la Promotora Marcas Mall Cali SAS, por lo que habiendo persistido en esa circunstancia y haber alegado en dicha oportunidad la falta de legitimación de la fiduciaria, llama la atención que ahora traiga a colación argumentos contrarios a aquellos sobre los que basó una censura anterior.

En todo caso, gracias a esas precisiones, es claro establecer que comoquiera que hay multiplicidad de actos jurídicos al interior de este asunto (contrato fiduciario y encargo fiduciario o preventa como lo llamó el impugnante en escenario anterior), emerge diáfano señalar que los demandados componen no un litisconsorcio necesario como ahora señala el recurrente, sino uno facultativo, amén de las diferentes relaciones contractuales aducidas en las últimas actuaciones de la fiduciaria, argumento suficiente para concluir entonces que la suspensión del traslado de la demanda no redundó en favor del demandado patrimonio autónomo Fideicomiso Marcas Mall, ya que se le debe considerar, para efectos del proceso, como litigante separado.

Ahora bien, para afianzar la tesis de mantener incólume la providencia atacada, debe destacarse que el poder otorgado al apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria SA no lo habilita para actuar en forma paralela en representación del Fideicomiso Marcas Mall, según el mandato aportado a fl 111 (pdf 121), cuando el artículo 74 *ibidem*, ordena que en los poderes especiales “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, por ende, el apoderado se irroga una facultad con la que ciertamente no cuenta.

3.- En este orden de ideas, la censura planteada contra el auto recurrido está llamada al fracaso, pues como quedó visto la decisión adoptada se ajusta a derecho; empero, al haberse señalado en forma errónea el nombre del apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria SA, en dicho proveído, se procederá ahora a su corrección.

Por lo discurrido, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 16 de febrero de 2021, sin perjuicio del siguiente numeral.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria SA, precisando que corresponde a ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, y no como equivocadamente se consignó en el inciso 2º del numeral 1º del auto objeto de censura.

TERCERO: CONTROLAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA, para contestar la demanda y/o formular excepciones, aunque ya obra en el expediente escrito en tal sentido.

CUARTO: INGRESAR el asunto al Despacho para proveer lo que corresponda, cumplido lo anterior.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17 fijado el 21 de FEBRERO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2994b9dd5186f62f3a78b19fb0524d996ffc3b65cd2ad9451f32ca469090e08a

Documento generado en 18/02/2022 06:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>